DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0439-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el Apartado B del artículo 26, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforma diversas disposiciones de la Ley del Banco de México, de la Ley de Información, Estadística y Geográfica y del Código Fiscal de la Federación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Lázaro Mazón Alonso.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación.

II.- SINOPSIS.

Realizar una reforma integral en materia de inflación entre la que destacan las siguientes propuestas: 1) Facultar al Banco de México para fungir como asesor del Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión en materia económica, financiera, y particularmente, en el tema inflacionario; así como coadyuvar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la elaboración de los indicadores de inflación en México. 2) Facultar a la Cámara de Senadores para citar a los encargados de la conducción del banco central y a los miembros de la Junta de Gobierno del dicho organismo, para que informen sobre el análisis y evaluación de los indicadores, cifras, estudios y demás instrumentos de medición de la evolución de los economía nacional, en el marco de sus respectivas competencias. 3) Explicitar que el Servicio Nacional de Estadística comprende además la generación de manera exclusiva y permanente de todos los indicadores necesarios para evaluar el comportamiento de los precios nacionales, con énfasis en el análisis geográfico y por distribución de ingreso. 4) Establecer que tratándose de alimentos, la ponderación del rubro de alimentos de la canasta básica en el índice de Laspeyres contará con un cálculo metodológico a partir de los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos generado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que tome como referencia los patrones de consumo y gasto en alimentos por deciles de ingreso de la población. La metodología tendrá como objetivo fundamental generar dentro de los demás rubros del índice una ponderación objetiva del impacto de precios sobre el gasto familiar en alimentos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia constitucional se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, en materia del Banco de México en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28, en materia fiscal en la fracción VII del artículo 73, en materia de información, estadística y geográfica en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 25, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal propuesta se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional planteada adicionalmente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Artículo Primero. Se adicionan el artículos 26, apartado B; una fracción XXX, y se recorre la actual para quedar como XXXI del artículo 74; las fracciones XII y XIII, recorriéndose la actual XII para quedar como XIV, del artículo 76; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. A.... B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información…. La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema … El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por *el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.* … … Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos…. … … … … …	Artículo 26. A. .... B. ... ... El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por **la Cámara de Senadores. El presidente y los integrantes de la Junta de Gobierno comparecerán ante las cámaras del Congreso de la Unión, cada vez que sea necesario, para informar sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones cuando se discuta un asunto relativo a éstas.** ... ... Artículo 28. ... ...

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución. … … … … …	No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la república con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. **Los encargados de la conducción del banco central comparecerán ante las Cámaras del Congreso de la Unión cada vez que sea necesario para informar sobre el desempeño de la política monetaria y cualquiera de sus responsabilidades que le otorgan las leyes.** Las personas encargadas de la conducción del banco central podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de esta Constitución. ... ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a XI…. XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya. **No tiene correlativo** **No tiene correlativo**	Artículo 76. ... XII. Nombrar a los miembros de la Junta de Gobierno del organismo a que se refiere el apartado B del artículo 26; **XIII. Citar a los encargados de la conducción del banco central y a los miembros de la Junta de Gobierno del organismo a que se refiere el apartado B del artículo 26, para que informen sobre el análisis y evaluación de los indicadores, cifras, estudios y demás instrumentos de medición de la evolución de los economía nacional, en el marco de sus respectivas competencias, y** **XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.**
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.
LEY DEL BANCO DE MÉXICO ARTICULO 3o.- El Banco desempeñará las funciones siguientes: I. a III. … IV. Fungir como asesor del *Gobierno* Federal en materia económica y, particularmente, financiera;	Artículo Segundo. Se adicionan y modifican las fracciones IV y VII del artículo 3 de la Ley de Banco de México, para quedar como sigue: Artículo 3o. El Banco desempeñará las funciones siguientes: I. a III. ... IV. Fungir como asesor del **Ejecutivo** federal **y el Congreso de la Unión** en materia económica, financiera, y particularmente, en el

V. y VI**.** …	tema inflacionario; V. y VI. ...
No tiene correlativo	**VII. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la elaboración de los indicadores de inflación en México.**
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.
LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	Artículo Tercero. Se adiciona una fracción VI, recorriéndose en su numeración las subsiguientes del artículo 7, y se adiciona un artículo 9 Bis, ambos de la Ley de Información Estadística y Geográfica para quedar como sigue:
ARTICULO 7o.- El Servicio Nacional de Estadística comprende:	Artículo 7o. El Servicio Nacional de Estadística comprende:
I.-a III.-…	I. a III. ...
No tiene correlativo	**VI. La generación de manera exclusiva y permanente de todos los indicadores necesarios para evaluar el comportamiento de los precios nacionales, con énfasis en el análisis geográfico y por distribución de ingreso.**
IV. a VIII. …	IV. a VIII. Se recorren en su numeración para quedar como V. a

No tiene correlativo	IX. **Artículo 9o. Bis. La medición del comportamiento de los precios nacionales se practicará de conformidad con una metodología científicamente probada, adecuada para las características socioeconómicas de la población mexicana y las actividades productivas, atendiendo las siguientes bases:** **I. Se buscará la homogenización de la información en el tiempo y en el espacio, con las bases históricas de Banco de México.** **II. Los bienes socialmente necesarios tendrán un peso relevante dentro del índice nacional de precios al consumidor, y se determinará de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares.** **III. Se hará énfasis en el análisis de las causas del comportamiento inflacionario por regiones geográficas y por distribución del ingreso.** **IV. Se garantizará la homogenización internacional de los diferentes indicadores inflacionarios, atendiendo fundamentalmente a los requerimientos de información del Banco de México y del Congreso de la Unión.**
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN **Artículo 20**.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán …. En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el *Banco de México* y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. … … … … … … … … … …	Artículo Cuarto. Se reforman y adicionan los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue: Artículo 20. ... En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática** y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. ... ...

Artículo 20 Bis.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente: I. y II. … III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales. IV. y V….. El *Banco de México* publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, Artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.	Artículo 20 Bis. El índice nacional de precios al consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, se sujeta a lo siguiente: I. y II. ... III. Tratándose de alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. **La ponderación del rubro de alimentos de la canasta básica en el índice de Laspeyres contará con un cálculo metodológico a partir de los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos generado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que tome como referencia los patrones de consumo y gasto en alimentos por deciles de ingreso de la población. La metodología tendrá como objetivo fundamental generar dentro de los demás rubros del índice la una ponderación objetiva del impacto de precios sobre el gasto familiar en alimentos.** El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales. IV. y V. ... El **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática** publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

NACM